



Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

Artículo

DOI: en trámite | ISSN/eISSN: en trámite

Título en español

Importancia de la inclusión de los infantes a través de su escucha en la mediación, en el centro de acceso a la justicia alternativa del poder judicial del estado de tabasco (CAJAPJ)

Title in English

The Importance of Including Children by Hearing Their Voices in Mediation at the Center for Access to Alternative Justice of the Judicial Branch of the State of Tabasco (CAJAPJ)

Fechas editoriales

Recibido: 1 de noviembre de 2025

Aceptado: 30 de noviembre de 2025

Publicado: 1 de diciembre de 2025

Autoría y datos

Autora: Ruth Nayeli de la Cruz Hernández

Afilación: Centro de Especialización Judicial de Tabasco

Resumen

Este artículo analiza la falta de inclusión de niñas, niños y adolescentes —mediante su escucha— en los procedimientos de mediación familiar que se desarrollan en el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco (CAJAPJ). A partir de una revisión documental y normativa, se examina la relación entre el derecho a ser escuchados y el principio del interés superior de la niñez, así como las obligaciones de autoridades judiciales y administrativas para adoptar medidas que salvaguarden esos derechos. El estudio identifica vacíos de regulación en la Ley local de acceso a la justicia alternativa y plantea su armonización con la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias, además de ajustes al Reglamento Interior del Centro. Como referente comparado, se describe la experiencia del Estado de Nuevo León y se propone su adaptación al contexto tabasqueño, con el objetivo de fortalecer la justicia alternativa en asuntos familiares y mejorar la calidad y legitimidad de los convenios alcanzados.

Abstract

This article examines the limited inclusion of children and adolescents—through direct hearing of their views—in family mediation proceedings conducted at the Center for Access to Alternative Justice of the Judicial Branch of the State of Tabasco (CAJAPJ). Based on documentary and normative analysis, it discusses the connection between the right to be heard and the best interests of the child principle, as well as the duties of judicial and administrative authorities to adopt measures that protect children's rights. The article identifies regulatory gaps in the state framework on alternative justice and argues for harmonization with Mexico's General Law on Alternative Dispute Resolution Mechanisms, together with amendments to the Center's internal regulation. As a comparative reference, it outlines the approach implemented in Nuevo León and proposes elements for its adaptation in Tabasco to strengthen family mediation and enhance the legitimacy and effectiveness of agreements affecting children.

Palabras clave: niñas, niños y adolescentes; mediación familiar; derecho a ser escuchados; interés superior de la niñez; justicia alternativa

Keywords: children and adolescents; family mediation; right to be heard; best interests of the child; alternative justice

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizará la problemática consistente en la falta de inclusión de las niñas, niños y adolescentes, mediante su escucha, en los procedimientos de mediación en materia familiar, que se desarrollan actualmente con los padres de los infantes, en el Centro de Acceso de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco (CAJAPJ), la importancia que ello conlleva y la falta de regulación dentro de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado, la cual debería armonizarse con la Ley General de Mecanismos de Solución de Conflictos, así como el Reglamento Interior del Centro en mención, desde un punto de vista científico se consideró las características, como comportamiento, circunstancias y repercusiones de dicha situación.

De igual manera, a través de la investigación teórica, se efectuará el estudio de leyes, teorías y conceptos del tema invocado, bajo un enfoque científico, la vigencia, utilidad, universalidad, actualización, confiabilidad y todo aquello que permita determinar la correcta aplicabilidad y viabilidad de la solución a la problemática planteada como parte del derecho de familia, lo que a su vez generará una aportación a dicha área de estudio, mismo que se reforzará con investigación documental, mediante un proceso ordenado y lógico de recopilación de datos e información.

Finalmente, se plasma como se trabaja el procedimiento de escucha de las niñas, niños y adolescentes en la ciudad de Nuevo León, y su propuesta de aplicación en el Estado de Tabasco.

DESARROLLO

La Convención sobre los Derechos del Niño, que adoptó las Naciones Unidas en el año 1989, afirma que las manifestaciones y opiniones de los infantes deben ser tomados en cuenta dentro de todo procedimiento administrativo y jurídico, esta Convención es vinculante, por tanto, todos los Estados partes que la han suscrito, obtienen una condición de ley suprema, equiparándose al mismo nivel que la Constitución y están obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En México, como parte de su Sistema Jurídico, los Convenios son considerados fuente del derecho y de acuerdo a la supremacía Constitucional que se aborda a partir del numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales están posicionados en un escalón infra constitucional pero supra legal; por ello la importancia de los Convenios firmados por México, y este ha suscrito instrumentos internacionales de importancia y trascendencia encaminados a la protección de las niñas, niños y adolescentes, dentro de ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenamiento a través del

cual se ha proclamado que los infantes tienen derechos a cuidados y asistencia especiales.

El 4 de diciembre del 2014, se promulgó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el cual se hizo el reconocimiento como titulares de tales prerrogativas a los infantes, con capacidad de goce, basándose en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen entre sus principios rectores: el interés superior de los infantes y el derecho que tienen para opinar, ser oídos y tomados en cuenta, reforzándose el derecho a la libertad de expresión y a que se realice en las formas o modalidades que el infante requiera.

Es necesario puntualizar que en materia de familia, se ha implementado como parte de los procedimientos judiciales, en donde se involucren infantes, su escucha, esto, dado a que las resoluciones emitidas por las autoridades competentes, tendrán un impacto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes que intervienen como terceros dentro de un conflicto de familia y corresponde al Estado, garantizarles tal premisa, procedimiento en el que se debe velar y cuidar la integridad de las y los infantes, prevenir la victimización por reiteraciones innecesarias, a más que las autoridades o intervinientes, deben conducir

el procedimiento bajo legalidad, valorando también la necesidad del desahogo de dicha diligencia.

Aunado a lo anterior, a partir de las reformas constitucionales del 2008, en el artículo 17, se reconoció como derecho humano la posibilidad de que los conflictos puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siendo la mediación uno de ellos, que tiene como fin la solución de conflictos presentados por los intervinientes, incluyendo dentro de dichos conflictos los basados en temas de familia.

Dentro de éstos procedimientos de mediación, algunas entidades federativas en México, como Nuevo León, desde el año 2005, implementaron los Mecanismos de Solución de Controversias, en su Constitución Política, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado. Definiéndolos como procedimientos mediante el cual, las partes, asistidas por un tercero neutral e imparcial, indagan, crean y formulan opciones de solución al conflicto, sea total o parcial, abarcando a la mediación familiar, lo cual resulta aplicable dado que la propia ley no hace distinción alguna y para dicha materia también es aplicable categorías y principios propios de esa rama del Derecho, que al ser familiar, sin mayor duda, se ven inmiscuidos temas en donde se involucran a los infantes y por ende contempla la protección del interés superior de la niñez en los procesos de mediación familiar.

Para ello, han incluido como parte toral para resolver los asuntos de familia, la entrevista y escucha de los infantes, siempre que se vean involucrados sus derechos e intereses, a fin de que éstos sean garantizados y es que en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, en el artículo 15, segundo párrafo se aduce: “... En el caso de menores de edad o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. Las personas menores de edad podrán ser invitadas a las sesiones de mecanismos alternativos o cuando su intervención sea útil, a juicio del facilitador...”¹ de lo que se colige entonces, que se encuentra garantizado el derecho de los infantes para ser escuchados en mediaciones familiares, con lo cual privilegia su intervención, en caso de ser necesario.

Dependiendo del matiz, se puede incluir a los infantes sin faltar a los derechos de los padres, de manera que continúen manteniendo la capacidad de decidir sobre el futuro de sus hijos. O bien, recurrir a modelos donde los infantes tomarán sus propias decisiones haciéndolos sujetos de derecho, en los cuales el mediador realizará lo siguiente:

- Muestra a los padres diferentes objetos o fotos de su hijo, y cuando considere necesario introduce en la conversación comentarios y preguntas sobre los hijos. De esta manera los padres

se ponen en el lugar del niño, y “supuestamente” expresarán las necesidades de su hijo. Con esta práctica, los adultos conservan la responsabilidad de tomar decisiones referentes a sus hijos, y sus acuerdos reflejarán las opiniones de los niños.

- Informa a los infantes de las decisiones de sus padres. Un mediador se encarga de notificar a los niños las decisiones acordadas por sus progenitores o tutores, y el mediador recoge las reacciones y opiniones de estos. Posteriormente elaborará un informe y los infantes son informados una vez alcanzado el acuerdo.

- Trabajar simultáneamente con padres e hijos. Dos mediadores trabajan a la vez, uno con los padres y otro, etiquetado como amigo especial, con los niños. Cada mediador conversa y debate sobre los diferentes asuntos. El amigo especial transmite al otro mediador las demandas y necesidades de los niños, y este hace lo propio con el amigo especial que se encargará de informar a los menores de los pensamientos y acuerdos de los adultos.

- Inclusión parcial del niño: Únicamente se les hace partícipe en aquellos asuntos que los afecta directamente. Los infantes son llamados cuando se están discutiendo puntos relevantes a sus intereses, y cuando termina esa fase es retirado del mismo.

- El menor participa en el proceso desde el inicio, situándolo al mismo nivel de los adultos.

¹ H. Congreso del Estado de Nuevo León. Recuperado el 30 de diciembre de 2020, tomado de H. Congreso de Nuevo León. www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20M

ECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20PARA%20LA%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Por lo tanto, sus opiniones tendrán repercusión sobre los convenios que se alleguen las partes.²

Por su parte, cabe mencionar el proyecto piloto aplicado en Nueva Zelanda, que se ha considerado como una base teórica en amplios aspectos básicos en relación a la inclusión de los menores (niños, niñas y adolescentes) dentro de los procedimientos de mediación, pues se ha considerado que la contribución que ha hecho a éste ámbito, ha sido destacable, describiéndose como tales aportaciones las siguientes premisas:

A través de la incorporación de los niños a la mediación, se reduce el conflicto familiar y proporciona la triangulación de las relaciones entre el infante y sus progenitores o tutores.

La participación de los niños, niñas y adolescentes, aportó soluciones más rápidas, consensuadas y atenuaron las consecuencias, pues de un estudio realizado se determinó que un 40% de los niños colaboradores en el proyecto piloto se convirtieron en piezas angulares en la resolución satisfactoria del conflicto parental.

El resultado fue de éxito pues hubo mas colaboración en la mayoría de los niños, encontrándose como problemática la dificultad de los menores de edad, para poder entablar conversaciones con sus padres, al no contar con espacios de comprensión y comunicación en el que

expongan sus inquietudes, reflexiones y necesidades de la vida cotidiana.

En Tabasco, el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial, desarrolla procedimientos de mediación, en el cual únicamente intervienen la parte solicitante e invitado, o la comparecencia voluntaria de ambos, frente al mediador, como tercero neutral e imparcial, empero dentro de las sesiones de mediación familiar no se encuentra la facultad para dar intervención a los niños, niñas y adolescentes para ser debidamente escuchados, bajo un protocolo adecuado a ello.

Es justo tal situación que motiva el presente artículo, dada la relevancia que existe de dar intervención a niños, niñas y adolescentes dentro de los procedimientos de mediación, que si bien, es fundamental a través de la justicia tradicional, también debe serlo en la justicia alternativa y es desde tal enfoque que al dar solución a un conflicto se debe considerar la garantía del interés superior de los infantes, obligando al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial de Tabasco y a sus facilitadores a realizar su función como garantes y vigilantes del interés superior de la niñez, siempre que los conflictos de familia y los acuerdos a los que se alleguen, involucren personas menores de edad.

² Valero Matas Jesús A., La inclusión de los Niños en el Proceso de Mediación Familiar: Reflexiones desde el caso Neozelandés, Universidad de Valladolid, Vol. 9, núm. 1, 2010.

De la misma manera, en los casos en que sea posible la participación de niñas, niños y adolescentes como protagonistas en la construcción de acuerdos sobre asuntos que les implican, de modo que su voz sea escuchada y sus necesidades sean planteadas por ellos mismos, será siempre responsabilidad y deber de la persona facilitadora garantizar su bienestar a través de la observancia del interés superior.

Es por lo anterior que la mediación representa un mecanismo para el acceso a la justicia, para las personas adultas y que se busca se haga extensiva a los infantes, que acuden al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial de Tabasco, con el objeto de resolver los intereses, necesidades y posturas que se contraponen, abriendo la gran posibilidad de ser escuchados, expresar sus opiniones en un ambiente en que son validadas y les invita a tomar parte en las decisiones que les afectan y en su caso asumir responsabilidad sobre ello.

En materia de familia, es susceptible mediar las disputas que las partes intervinientes exponen, salvo en aquéllos casos que la propia normatividad exceptúe, fuera de ello, en la gran mayoría de los casos, los temas derivados del derecho familiar, son susceptibles de ser sometidos al procedimiento de mediación y dada la naturaleza de dicha materia, en gran parte de los asuntos se dirimen derechos de los infantes, por lo que es necesario garantizar a niñas, niños y adolescentes interés superior, por ser un

principio reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y que se hace extensivo a los Países partes, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, bajo el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Bajo tal premisa, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (de ámbito federal y local) están obligado a tomar en cuenta el interés superior de los infantes; por tanto, en todas las resoluciones, determinaciones, decretos, acuerdos y en general en las actuaciones del Estado, debe priorizar el principio de interés superior de la niñez, a quienes se debe garantizar sus necesidades de protección y resguardo, alimentación, salud, educación, convivencia, y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo tales necesidades las que en su mayoría son el parteaguas de los conflictos familiares presentados ante el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial de Tabasco.

Este verifica sus procedimientos de mediación únicamente con intervención de los progenitores, sin tomar parte a la opinión directa y escucha de sus menores hijos, pues desde la apertura del expediente, generación y entrega de la cita respectiva para acudir a la sesión de mediación, el desarrollo de cada etapas de dicho proceso, con la intervención de los sujetos participantes, y en su

caso la elaboración del convenio, este último en la que se toman decisiones incluso que repercuten a niñas, niños y adolescentes, únicamente se da participación a los padres de los infantes y/o a quién legalmente justifiquen una relación con éstos, quedando la niñez, fuera de todo contexto.

Es justo dicha problemática la que en la actualidad es motivo de cuestionamientos y análisis, pues los infantes tienen el derecho a ser escuchados, expresar sus temores, necesidades y expectativas de futuro, y que las personas adultas tomen en consideración dichos pensamientos, dado que las decisiones adoptadas tras la fractura de pareja estarán más ajustadas al interés del niño, niña o adolescente, si las personas implicadas conocen sus opiniones y las autoridades Estatales valoran y garantizan dicha premisa.

La participación de los infantes, a través de su escucha, se enfoca a realizar una entrevista o diálogo con la intervención del personal capacitado, que se designe para tal efecto, desarrollado con base a una entrevista, en relación al entorno de familia y a la relación que ha tenido con sus progenitores, así como la observación del comportamiento que tenga el niño, niña o adolescente, frente a éstos, rigiéndose tal actividad bajo el cuidado de que no se vea afectado el ente del infante, a través de técnicas, habilidades y herramientas adecuadas para que se pueda obtener la información necesaria, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores.

El ejercicio de derechos, benefician de manera directa a las partes intervinientes de un conflicto en materia familiar, porque los convenios se redactarían previo a un análisis de las posturas, intereses y necesidades de las partes, más el resultado de las opiniones y pensamientos de los infantes involucrados en dicha temática, en el que se tomen decisiones inmersas a este grupo vulnerable ante un conflicto familiar, obteniéndose como resultado acuerdos ajustados a la realidad, adecuados a la cotidianidad de la vida del infante, duraderos, eficaces y con la garantía de que éstos serán cumplidos en la forma pactada.

De igual manera, a partir de la implementación de la escucha de los infantes como parte total de las sesiones de mediación donde se dirimen controversias familiares, se busca garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser debidamente oídos en sesión, en un espacio neutral, libre, sano y seguro, lo cual coadyuvaría para reconocerles la calidad de personas sujetos de derechos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a la trascendencia de que niñas, niños y adolescentes deben ser oídos, en aquellos asuntos donde se tengan que tomar determinaciones en el que se deba atender su interés superior, tal y como se ilustra en el contenido de las tesis aisladas identificadas con:

“...Registro digital: 2008410,
Instancia: Primera Sala, Décima Época,

Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1399, Tipo: Aislada. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El precepto 573 citado prevé que cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerarse su opinión, la cual se habrá de valorar en función de su edad y madurez. Por su parte, el numeral 12 de la convención referida establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté "en condiciones de formarse un juicio propio", el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Ahora, si bien es cierto que el referido artículo 573 no contiene la expresión "deberá oírse a los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio", como lo establece el numeral 12 aludido, también lo es que tal precisión no es limitante, pues constituye una obligación del Estado (del juzgador) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, considerando en cada caso, la pertinencia de la escucha de acuerdo a la madurez, estado emocional, así como cualquier otra condición específica del niño que permita evaluar su capacidad para formarse una opinión autónoma, todo ello, en virtud del principio del interés superior del menor, pues sería incongruente observar el

derecho a la escucha del niño, en detrimento de su integridad intelectual y emocional, desarrollo y bienestar. De ahí que el artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco no vulnera los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que la aplicación del principio citado debe realizarse en relación con lo establecido en esos preceptos sin que pueda estimarse su inconventionalidad o inconstitucionalidad por no establecer expresamente su observancia. Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada..."

"...Registro digital: 2009999, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 236. Tipo: Aislada. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXV/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito

Federal, a siete de septiembre de dos mil quince...”.

Basándose en estos criterios son las partes que deberán tomar determinaciones atendiendo el interés superior de la niñez y controlar sus decisiones, para que terceros ajenos al procedimiento, no se impongan a éstos, condicionando su futuro y con mayor razón el de los infantes inmersos en conflictos de orden familiar.

Aunado a ello el proyecto se vislumbra como un parteaguas para incluir dentro del marco normativo que regula el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, la implementación legal de la escucha de infantes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en particular dentro del procedimiento de mediación.

CONCLUSIÓN

Con la inclusión de la escucha de infantes que aludimos en el contenido de este artículo, se logra fortalecer la premisa de que el interés superior de un grupo de población vulnerable, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes debe ser prioritario y estar por encima de la propia opinión de las personas adultas, pues tal y como sucede en gran parte de los casos, cuando éstos últimos acuden al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa,

al someterse a un procedimiento de mediación para dirimir una controversia en materia familiar, llámese conflicto relacionado con los temas de alimentos, guarda y custodia y convivencia familiar, como consecuencia de una separación concretada, toman sus acuerdos voluntarios en dichos temas y sin duda alguna se involucran también los derechos de sus menores hijos, y el impacto ocasionado por el resultado de sus decisiones va a repercutir de manera directa a los infantes, pues en la mayoría de las situaciones surge una modificación incluso al estilo de vida al que comúnmente estaban adaptados, sin que pase desapercibido que en materia de familia, las circunstancias son totalmente cambiantes.

Todo este paradigma obliga de forma particular a que tanto el titular de dirección del Centro, como los mediadores, aparte de ser facilitadores de la comunicación, dirijan su labor de vigilar que la escucha de niñas, niños y adolescentes, como parte de un procedimiento de mediación, se desarrolle de manera adecuada, en espacios sanos y seguros, dotados de recursos y materiales suficientes para garantizar que éste derecho se haga efectivo, pues sus opiniones, sentimientos, intereses, necesidades y posiciones serán tomadas en cuenta y van a influir en la toma de acuerdos sobre sus derechos, los cuales deben estar plenamente garantizados a lo largo de su niñez y en todos los aspectos de su vida.

De lo que se deduce entonces que es posible y viable garantizar el derecho de niñas, niños y

adolescentes a ser oídos dentro de los procedimientos de mediación desarrollados en el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial de Tabasco, tomando también como punto de partida teórica, las bases aplicadas en Nuevo León, aunando a las contribuciones de otros países como se describe en el proyecto piloto realizado por el gobierno de Nueva Zelanda.

BIBLIOGRAFÍA

- H. Congreso del Estado de Nuevo León. Recuperado el 30 de diciembre de 2020, tomado de H. Congreso de Nuevo León. www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20PARA%20LA%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf
- Valero Matas Jesús A., La inclusión de los niños, en el proceso de mediación familiar: reflexiones desde el caso neozelandés, universidad de Valladolid, 2020, <https://www.redalyc.org/pdf/380/38015080005.pdf>